



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-003-2015-00438-02
Demandante	Marili Guasarave Guasarave
Demandada	Porvenir S.A. y Ganadería y Central Génética Boga S.A.S.
Llamada en garantía:	Mapfre Seguros de Vida S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 140 del 05-09-2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Mediante sentencia proferida el **04-05-2016** el juzgado de conocimiento condenó en costas de primera instancia, de la siguiente manera: a cargo de la demandante en un 100% a favor de Ganadería y Genética Boga S.A. y cargo de Porvenir S.A. en un 100% a favor de la accionante.

En segunda instancia se condenó a Porvenir S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en un 100% a favor de la actora.

No fueron impuestas costas en el recurso extraordinario de casación.

Ejecutoriada la sentencia, el **23-03-2022** el juzgado fijó las agencias en derecho de primera instancia en cuantía de \$14´326.331 y las de segunda en \$7´163.165, sin especificar a cargo de quien se imponían en ambos grados.

Así, la secretaría liquidó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$14´326.331, las de segunda en \$7´163.165 y adicionó como gastos del proceso el valor de \$20.600 que corresponden a los realizados por la parte demandante, para un total de \$21´510.096.

Por último, mediante auto del 23 de marzo de 2022 la *a quo* aprobó la liquidación de costas.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. solicitó la revocatoria del auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el despacho.

Para ello, indicó que la condena de **\$21´510.096** era desproporcionada, teniendo en cuenta que la negativa de la entidad para reconocer la pensión de sobrevivientes

consistió en la falta de prueba que acreditara que el causante se encontraba afiliado a dicho fondo, así como la convivencia de la accionante con el obitado por el término que determina la ley; agregó, que no existió claridad frente a la fijación de las agencias, toda vez que no se determinó a cargo de quién estaban, en atención a que la sentencia de primer grado condenó tanto a la parte actora como al extremo pasivo de la litis.

Adicionalmente, sostuvo que debían considerarse los aspectos que dispone el artículo 366 del CGP para fijar las agencias y; en ese sentido, procede la rebaja de su estimación a menos de 2 SMLMV.

El juzgado no repuso la decisión y para ello consideró que el valor impuesto como agencias en derecho en primera instancia está acorde con el párrafo del numeral 2.1.1. del capítulo I del Acuerdo 1887 de 2003 y con la naturaleza, duración y gestión realizada en este proceso, toda vez que la entidad negó de manera injustificada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por más de 2 años. Respecto a las de segunda señaló que su estimación está dentro de los parámetros fijados en ese acuerdo, pues su valor corresponde al 5%.

3. Alegatos

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior fórmula la Sala los siguientes:

1. ¿De acuerdo a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, resulta acertado aplicar el 1887 de 2003, para la tasación de agencias en derecho?
2. ¿Faltó claridad en las agencias en derecho impuestas en primera instancia, en tanto condenó en costas a la parte actora en favor de Ganadería y Genética Boga S.A y a su vez a Porvenir en favor de la accionante?
3. ¿Están sobre estimadas las agencias en derecho?

1. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Acuerdo aplicable

2.1.1 Fundamento jurídico

El Acuerdo No. PSAA16-10554 regula las tarifas de agencias en derecho y, en su artículo 7º dispone la fecha de entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir del **05-08-2016**; Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

2.1.2 Fundamento fáctico

Así las cosas, la Sala avizora que la fecha de radicación del proceso promovido por la demandante a través de apoderado judicial es el 14-08-2015; por lo que tiene razón la primera instancia en fijar las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

2.2. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo 1887 de 2003)

2.2.1 Fundamento jurídico

El Código General del Proceso regula lo atinente a las costas, concepto que está integrado por la totalidad de las expensas y gastos sufragados dentro del proceso y agencias en derecho, por lo que este es el género (art. 361). Costas que se imponen a la parte vencida en el proceso, entre otros eventos; que en principio será en un 100%, salvo que prosperen parcialmente las pretensiones estando facultado el juez de abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial.

Ahora, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, indica quién es el llamado a fijarlas; actuar que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, que es aplicable en este asunto como ya se dijo.

El artículo 6 en el punto 2.1, se ocupa de los procesos ordinarios laborales, allí se fijan varios topes según el tipo de condena a favor del trabajador, así:

En primera instancia:

- a) Un máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia -num. 2.1.1 y se incrementará hasta 4 SMLMV en el caso que se condene también a obligaciones de hacer.
- b) Hasta 4 SMMLV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.

En segunda instancia:

- a) Hasta un 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente. Se incrementará hasta 2 SMLMV si además se reconocen una obligación de hacer.

- b) Hasta 2 SMLMV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.

Parágrafo:

- c) Hasta 20 SMLMV si se trata de obligaciones periódicas.

En cuanto a las costas a favor del empleador, se dispuso que en primera instancia sería hasta 4 SMLMV y en segunda hasta 2.

En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 dispone que deberán consultarse la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

2.2.2. Fundamento fáctico

Se tiene que en primera instancia fueron condenados al pago de las costas procesales la demandante a favor de Ganadería y Genética Boga S.A.S. y Porvenir S.A. a favor de la accionante y, en segunda se condenó a Porvenir S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a favor de la parte actora.

Para definir el valor de las agencias es necesario tener en cuenta dos variables: la primera, el tipo de proceso para identificar el máximo a imponer, y la segunda, los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, donde solamente se tienen en cuenta los criterios de naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión, no así las razones que llevaron a la AFP para no reconocer la pensión solicitada (falta de afiliación y convivencia), argumento que ahora no resulta procedente para obtener la disminución de las agencias, sino que el mismo debió ser presentado como recurso de apelación contra la condena en costas impuesta en la sentencia, si es que su intención era demostrar la razón por la que no reconoció el derecho, de ahí que fracase la apelación de la demandada en ese sentido.

Ahora bien, al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora fue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge y en representación de sus menores hijos junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

Así, se ubica este asunto en la regla contenida en el párrafo del numeral 2.1.1. del literal 2.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, esto es, hasta 20 SMLMV al tratarse de una prestación periódica; límite máximo que fue tenido en cuenta por la *a quo* al momento de fijarlas en primera instancia, pues el valor establecido fue de \$14'326.331 y si bien no especificó a favor de quién era, se infiere de la valoración conjunta de la liquidación de costas que llevó a cabo la secretaría y la aprobación que le impartió a esta la *a quo*, lo fue a favor de la parte demandante dado que la secretaría al liquidarlas incluyó los gastos en los que incurrió esta parte (notificación) para sumarlas a las agencias en derecho; de tal manera que omitió el despacho fijar las agencias en derecho a favor de Ganadería y Genética Boga S.A.S. y a cargo de la parte actora, lo que deberá hacer más adelante la primera instancia.

Entonces, como las costas de primera instancia fueron impuestas a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la demandante y el valor asignado como agencias en derecho de \$14'326.331 corresponde a un poco más de los 14 SMLMV para el año 2022, data en que se fijó, se encuentran dentro del tope establecido por numeral 2.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, hay lugar a confirmar las mismas, pues lejos están de estar sobre estimadas; por el contrario, guardan relación con el tipo de proceso, ordinario laboral de mediana la complejidad; su duración, menos de 1 año entre el momento en que se radicó la demanda – 14-08-2015 – y la fecha del fallo de primera instancia – 04-05-2016, y la labor de la apoderada judicial de la demandante, que fue activa, en tanto participó en las audiencias, practicó el interrogatorio a 5 testigos, allegó prueba documental y presentó los alegatos de conclusión, además, del recurso de apelación interpuesto.

Ahora, de cara a liquidación de costas para la segunda instancia a cargo de Porvenir SA y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se tiene que las mismas se fijan sin importar el número de litigantes que conforme la parte, y para este caso el máximo sería \$7.163.165 (5% de las pretensiones confirmadas que ascienden a \$143.263.310); sin que se evidencien en este asunto justificación para tasarlas en el máximo posible, como quiera que tan solo la apoderada de la demandante se limitó a presentar los alegatos de conclusión con una argumentación similar a la expuesta en las razones de derecho de la demanda; motivo por el cual se reducirán a \$3.000.000; lo que favorecerá al otro litigante, que no formuló la apelación al ser litis consortes cuasi necesarios en el proceso ordinario tramitado en su contra, en la medida en que la sentencia emitida produce efectos respecto de ella también (art. 61 del CGP, en concordancia con la sentencia SL 767 de 2013).

Ahora, como en el sub-examine no se fijó porcentaje en que debe asumir cada uno de los demandados condenados en segunda instancia, se dividirá el valor de las costas por partes iguales, conforme el numeral 6° del artículo 365 del CGP aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificarán la liquidación de costas de segunda instancia, por lo dicho en precedencia; en lo demás se confirmará la decisión

Sin costas en esta instancia al prosperar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia en el sentido de aprobar la liquidación de costas de segunda en la suma de \$3'000.000; valor que distribuido en partes iguales para cada uno de los demandados condenados a su pago (Porvenir S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.) corresponde a \$1'500.000 para cada uno de ellos.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8ffd28591d311884d0eea77d9c364f7f29350abd0742bb5816192f26bf6a29**

Documento generado en 07/09/2022 07:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**